

Dña. M^a BEGOÑA LEMA DE PABLO, Árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 24 de Junio de 2003, tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X, S.L., promovido por Dña. AAA en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, por el que se solicitaba la declaración de "*nulidad del proceso electoral*" en relación con el proceso electoral celebrado en dicha mercantil.

SEGUNDO. El 8 de Julio de 2003, tuvo lugar la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto, asistiendo al acto Dña. AAA, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja, Dña.. BBB, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, D. CCC, en nombre y representación de la empresa X, S.L., y D. DDD, en calidad de Presidente de la Mesa Electoral, no compareciendo el resto de las partes pese a estar citados en legal forma.

En el Acto de la comparecencia, tras ratificarse íntegramente la parte promotora en su escrito impugnatorio, se concedió la palabra a la representación del Sindicato CC.OO., quien se opuso a la reclamación; el Presidente de la Mesa manifestó a las preguntas formuladas tanto por la representación del Sindicato U.G.T. como del Sindicato CC.OO., que el día 20 de Junio de 2003 se ausentó de los locales de la empresa sobre las 18'30 horas por motivos de trabajo, sin que quedara en el centro

ningún miembro de los que componían la Mesa Electoral; a su vez, el representante legal de la empresa declaró que sobre las 18'50 horas del indicado 20 de Junio de 2003 acudió a los locales de la empresa D. EEE -Secretario General de la Federación Regional de Transportes, Comunicaciones y Mar de U.G.T.-, quien preguntó donde se encontraba el Presidente y el resto de componentes de la Mesa y cuando se le indicó que se encontraban trabajando fuera del centro de trabajo manifestó que era su intención impugnar este hecho, sin que hiciera mención sobre la presentación de candidatura alguna; finalmente, D. EEE, manifestó a las preguntas formuladas por este Arbitro que, una vez había finalizado la hora de presentación de candidaturas, el representante legal de la Mesa le manifestó que podía dejárselas a él mismo; respecto del resto de manifestaciones vertidas por las partes, se dan por reproducidas, de lo que da fe el Acta de dichas actuaciones.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 12 de Mayo de 2003, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales de la empresa X, S.L., cuyo centro de trabajo radica en la calle Real, 60, de la localidad de Badarán (La Rioja), constando como promotor de dicho preaviso D. FFF, titular del D.N.I. núm. , por la Organización Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 14 de Junio de 2003.

SEGUNDO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, asumiendo la Presidencia D. DDD y siendo Vocal y Secretario D.GGG y D. HHH, respectivamente; según consta en el calendario que fijó la Mesa, la exposición del censo se señaló para el día 16 de Junio, el plazo final para la presentación de candidaturas se señaló para el 20 de Junio a las 19 horas y, el acto de la votación para el día el 21 de Junio de 2003.

A las 18'30 horas del día 20 de Junio de 2003, el Presidente de la Mesa Electoral se ausentó de los locales de la empresa ante la necesidad de cargar unos camiones; a partir de la indicada hora no hubo ningún miembro más de los que componían la Mesa por cuanto a su vez también se habían ausentado por causas de trabajo. No obstante, el

Presidente indicó al representante de la empresa, D. CCC que, dado que la presentación de candidaturas se prolongada hasta las 19 horas, recepcionara en su nombre cualquier documentación relativa a las elecciones. Sobre las 18'50 horas, se personó en los locales de la empresa D. EEE, quien preguntó a D. CCC donde se encontraban los miembros de la Mesa Electoral, siendo informado de que se encontraban prestando servicios laborales fuera del centro de trabajo; al parecer el motivo de acudir D. EEE a la empresa la presentación de una candidatura por el sindicato U.G.T., circunstancia que al parecer no comunicó a D. CCC, limitándose a anunciar que iba a proceder a impugnar tanto este hecho como que el que la candidatura presentada por el sindicato CC.OO. no estuviera colocada en el tablón de anuncios. Fue después de haber terminado el plazo para la presentación de candidaturas cuando el representante legal de la empresa comunicó a D. EEE que, dada la ausencia de los miembros de la Mesa, podía dejarle a él mismo cualquier documento relacionado con las elecciones, sin que se presentara candidatura alguna (el plazo había concluido).

No consta en el expediente candidatura alguna presentada por el Sindicato U.G.T., como tampoco consta que la candidatura del Sindicato CC.OO. fuera recepcionada por la Mesa, al no constar firma de ninguno de sus miembros, ni el día ni la hora de su presentación. Si obra reclamación efectuada a la Mesa fechada el 21 de Junio de 2003 por los mencionados hechos.

TERCERO. Celebradas elecciones, resultó elegido un representante miembro del sindicato CC.OO., tal y como consta en el Acta de Escrutinio fechada el 21 de Junio de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Con carácter general, debe recordarse que para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas previstas por el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, a saber: a) existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado; b) falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos; c) discordancia entre el acta y el desarrollo del

proceso electoral; y d) falta de correlación entre el número de trabajadores que figuren en el acta de elecciones y número de representantes elegidos.

De las causas mencionadas, el tema objeto de debate incidiría en el ámbito de aplicación de la primera de ellas, por cuanto el motivo de impugnación del Sindicato U.G.T., resulta ser la imposibilidad de presentar una candidatura ante la ausencia de la totalidad de los miembros de la Mesa Electoral con antelación a que finalizara el plazo de presentación de las mismas según el propio calendario por ella establecido, y ello con absoluta independencia de que este Arbitro ha interpretado, a la luz del resultado de la prueba testifical practicada, la inexistencia de mala fe en el comportamiento de los miembros de la Mesa, dado que su ausencia fue motivada por causas de organización y atención del trabajo existente en aquél momento, en una empresa con un pequeño número de trabajadores, por lo que los motivos pueden considerarse humanamente comprensibles.

Pero aún entendiendo la causa que los generó, debe recordarse que la Mesa Electoral es el órgano electoral por autonomía de las elecciones a representantes de los trabajadores, asignándosele por ello importantes funciones en el proceso electoral; de hecho su constitución marca el inicio del comienzo del mismo. Se le considera también una institución de servicio cuya actividad se limita a regir la elección siendo sus funciones las que establecen los artículos 73 y 74 del Estatuto de los Trabajadores y los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1.844/94, de 9 de Septiembre; la Mesa, que goza de una presunción de imparcialidad, será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar la correspondiente acta y resolver cualquier reclamación que se presente; en concreto, el artículo 74.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores le atribuye la de fijar "*la fecha tope para la presentación de candidaturas*" y la de "*recibir y proclamar las candidaturas que se presenten*". Las funciones expresamente reguladas en el artículo 74.2 de la citada norma legal "*son exclusivas e indelegables debiendo presentarse las candidaturas ante dicho órgano -único competente- y dentro del plazo para que el ejercicio del derecho se acomode a los requisitos legales establecidos, siendo su incumplimiento una irregularidad insubsanable*" (S.T.C. 132/1991, de 20 de Septiembre).

Así las cosas, la ausencia de los miembros de la Mesa Electoral en el momento en que todavía estaba vigente el plazo para la presentación de candidaturas, no podía

ser suplido por la delegación que al parecer existió en la persona del representante legal de la empresa, y ello con independencia de que se haya alegado por el Sindicato impugnante que su intención era presentar una candidatura que no ha aparecido, es decir, que ni siquiera consta en el expediente aún no habiéndose podido presentar, porque motivos de seguridad jurídica obligan a entender que el propio hecho de estar ausentes en los locales de la empresa todos los miembros de la Mesa Electoral, motivó la no presentación de tal candidatura.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación formulada por Dña. AAA en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.L.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a 5 de septiembre de 2003.